



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICÍA SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA  
ASUNTOS JURIDICOS

No. GS-2024- 0 2 3 0 9 7 / COMAN – ASJUR – 13.

San Andrés, 23 SEP 2024

Señor  
Anónimo  
Ciudad

Asunto: respuesta SIPQR2S 561000-20240902.

Cordial saludo, en atención a las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición", y conforme a la Resolución No. 02610 del 24 de agosto del 2021, "Por la cual se define la estructura orgánica interna del Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones", me permito brindar respuesta a su requerimiento, siendo pertinente traer a colación algunos apartes del petitorio, así:

*"Se dirige a usted con el fin de solicitar e informar el inconformismo y los acontecimientos que hemos notado con el señor coronel MARCOS WILSON FORERO RUGER FORERO, comandante metropolitana de Tunja, donde el día 29 de agosto 2024, en horas de la mañana en el barrio Santana norte de la ciudad, se presentó un fleteo por parte de 3 a 4 personas en motos, donde los delincuentes con armas de fuego y traumática, intimidaron y agredieron a un ciudadano que se movilizaba en su vehículo después de haber retirado del banco agrario de Tunja la suma de \$120.000.000 millones de pesos, los cuales eran destinados para obras de un municipio de la metropolitana de tunja, fueron hurtados cierta cantidad a plena luz del día, sin observarse presencia de la policía por ese sector (...)."*

En primer lugar, la Región Uno de Policía agradece su compromiso y preocupación con la seguridad ciudadana de Tunja, en referencia a los hechos manifestados en su queja, la cual será tenida en cuenta por parte de la Policía Metropolitana de Tunja al momento de materializar la actividad de Policía en esa unidad, no obstante, respecto de los anónimos, es pertinente recordar que el artículo 27 de la Ley 24 de 1992 "Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo" estableció que en dicho ministerio para la recepción y trámite de quejas se inadmitirán aquellas que sean anónimas o que carezcan de fundamento.

El anterior precepto normativo, fue acogido por el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa" al establecer que lo dispuesto en dicha norma - art. 27 Ley 24 de 1992- también se debe aplicar en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

En el ámbito penal, el inciso 4 del artículo 69 de la Ley 906 de 2004, prescribió que "los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente"

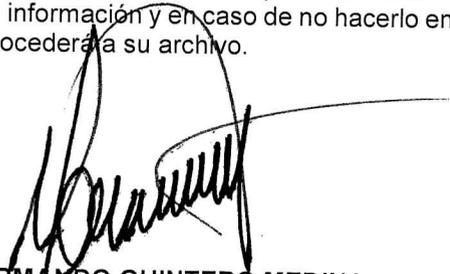
También, a modo orientativo, el artículo 86 de la ley 1952 de 2019 "Código general disciplinario" prescribió que la acción disciplinaria se debe iniciar y adelantar de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Lo anterior, resulta entendible si se tiene en cuenta que, la formulación de un anónimo sin ningún tipo de argumento o fundamento, podría afectar derechos fundamentales de la persona señalada, como la dignidad, el buen nombre, el habeas data o incluso la intimidad y presunción de inocencia; sin que ello implique, negar de plano la veracidad de la información suministrada, sino más bien que no se aporta elemento probatorio suficiente que lo acredite en su existencia.

Por tanto, para la atención de los anónimos y evitar un desgaste innecesario de la administración, se debe observar el principio de eficacia administrativa contemplado en el numeral 11 del artículo 3 ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" donde se establece que "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Precisamente, al realizar la valoración jurídica de su queja, se observa que no aporta información que permita identificar una negligencia en el servicio de policía en la Policía Metropolitana de Tunja y adelantar las acciones pertinentes por los presuntos hechos referidas en su queja, ni las razones por las cuales justifica permanecer en anonimato, más aún cuando el artículo 21 de la Ley 1801 de 2018 prevé el carácter público de las actividades de Policía, por lo tanto y de acuerdo con el Artículo 16 "*Contenido de las peticiones*" de la Ley 1437-2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se concede un mes para que complete la información y en caso de no hacerlo en dicho lapso, se entenderá que habrá desistido de la petición y se procederá a su archivo.

Atentamente,



Coronel **MANUEL ARMANDO QUINTERO MEDINA**  
Comandante Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Elaborado por: IT.  LEONARDO GUTIÉRREZ ARTETA  
COMAN – ASJUR

Revisó: CT.  JOHNATAN TENJO RODRIGUEZ  
COMAN – ASJUR

Fecha de elaboración: 14/08/2024  
Ubicación: C// COMANDO / OFICIOS

Avenida Newball No 5B-34  
Teléfono: 3203020041  
[desap.coman@policia.gov.co](mailto:desap.coman@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA